

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN  
PANEL ESPECIAL

CONSEJO DE TITULARES  
DEL CONDOMINIO SAN  
ALBERTO

Apelado

v.

ANTONIO AMADEO  
MURGA, EDNA FORNARIS  
y la Sociedad de  
Gananciales compuesta por  
ambos

Apelantes

Apelación  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de San  
Juan

KLAN201600797

Civil. Núm.:  
K CD2011-1282  
(602)

Sobre: Cobro de  
Dinero

Panel integrado por su presidenta la Jueza Cintrón Cintrón, la Jueza Coll Martí<sup>1</sup>, y la Jueza Rivera Marchand

**Coll Martí, Jueza Ponente**

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de octubre de 2016.

Comparecen ante nos el señor Antonio J. Amadeo Murga, Edna Fornaris, la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por ambos y The Sport Shop, Inc. (los apelantes), y nos solicitan que dejemos sin efecto una *Sentencia Parcial* dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, el 5 de mayo de 2016 y notificada el 13 del mismo mes y año. En el aludido pronunciamiento, el foro de origen desestimó la Demanda Contra Terceros de los apelantes en contra de Integrand Assurance Company (Integrand), por los mismos fundamentos por los cuales desestimó otra Demanda Contra Tercero mediante una *Sentencia Parcial* dictada el 2 de marzo de 2016, notificada el 11 del mismo mes y año.

Por los fundamentos que se esbozan a continuación, se desestima el dictamen apelado por prematuro. Veamos.

<sup>1</sup> Mediante Orden Administrativa TA-2016-244 se designó a la Hon. Gretchen Coll Martí en sustitución del Hon. Sigfrido Steidel Figueroa.

## I

La Demanda de cobro de dinero que dio génesis al caso de epígrafe fue presentada el 6 de junio de 2011 por el Consejo de Titulares del Condominio San Alberto (Consejo de Titulares o apelados), en contra del titular Antonio J. Amadeo Murga, Edna Fornaris y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por ambos (apelantes). En dicha Demanda, el Consejo de Titulares reclamó la cuantía de \$111,754.51 por concepto de cuotas de mantenimiento desde el mes de marzo de 2009 hasta la fecha de presentación de la Demanda. La cuota mensual de mantenimiento que corresponde pagar, alegadamente, a los aquí apelantes asciende a \$4,978.13, más una penalidad de \$49.76 si se paga con atraso.

Posteriormente, los aquí apelantes presentaron una *Contestación a la Demanda; Reconvención y Demanda Contra Terceros*. En la misma, sostuvieron que el Consejo de Titulares desconectó todo el suministro de energía del piso ocho (8) de dicho condominio, cuyos dueños son los aquí apelantes, para ahorrar energía. En su Reconvención, los apelantes afirmaron que el Consejo de Titulares utilizaba un sistema de votación ilegal, con el propósito de causarle daños a los apelantes, al regirse por una minoría ilegal. A juicio de los apelantes, el Consejo de Titulares los privó de su derecho al voto, no le enviaron los informes de las reuniones, ni los informes económicos, y empeñaron más de \$200,000.00 en perseguir legalmente a los apelantes. Indicaron que dichas conductas crearon un ambiente de hostilidad en el Condominio, por lo cual se vieron forzados a mover sus oficinas a otro lugar.

Los apelantes le imputaron en su Demanda Contra Tercero al entonces presidente del Consejo de Titulares, el licenciado Domingo Quiles Rosado (Quiles Rosado) y a su sociedad legal de gananciales compuesta con Sandra Deyá y/o Fulana de Tal, incurrir en un patrón

de hostigamiento y persecución en contra de éstos. Los apelantes aseguraron, de igual forma, que la aseguradora Integrand era responsable por la conducta ilegal del Consejo de Titulares y su Junta de Directores.

En su Demanda Contra Terceros<sup>2</sup>, los apelantes insistieron en que Quiles Rosado fungía ilegalmente como Presidente de la Junta de Directores del Consejo de Titulares. Además, arguyeron que Quiles Rosado pretendía apropiarse de un fondo de auto-seguro que pertenecía más de un 65% a la Corporación Alberto San, Inc. de la cual los apelantes eran accionistas mayoritarios.

Tras varios trámites procesales, el 10 de febrero de 2012, el Consejo de Titulares presentó una moción al amparo de la Regla 38.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 38.2. En la misma, solicitaron que se celebraran juicios por separado para la Reconvención y las Demandas Contra Terceros. Dicha solicitud fue reafirmada por el Consejo de Titulares el 13 de marzo de 2012. En esa misma fecha solicitaron embargo preventivo en aseguramiento de la sentencia que en su día recayera, si alguna, sobre los apelantes. Estos últimos se opusieron a la separación de las controversias del pleito y a la solicitud de embargo preventivo.

En respuesta a lo anterior, el 17 de abril de 2012, el foro primario declaró Ha Lugar la separación de pleitos y señaló vista para la solicitud del embargo preventivo. Celebrada la correspondiente vista, el Tribunal de Primera Instancia dictó una Resolución y Orden de Embargo Preventivo y de Prohibición de Enajenación de Bienes en Aseguramiento de Sentencia mediante la cual prohibió la enajenación de todos los bienes de los apelantes por la suma de \$204,490.87. Los

<sup>2</sup> Los apelantes también instaron una Demanda Contra Terceros en contra de la Cooperativa de Ahorro y Crédito de los Empleados Gerenciales de la Autoridad de Energía Eléctrica (Cooperativa). Eventualmente, la Cooperativa fue excluida del pleito con la anuencia de las partes.

apelantes acudieron ante nos y un panel hermano revocó el anterior dictamen<sup>3</sup>.

El tercero demandado, Quiles Rosado, en calidad de Presidente de la Junta de Directores del Condominio San Alberto, presentó su correspondiente Contestación a Demanda Contra Terceros, en la cual negó las alegaciones en su contra. Por su parte, Integrand también contestó la Demanda Contra Terceros que los apelantes instaron en su contra y aclararon que la póliza expedida por dicha entidad cobijaba a los directores y oficiales en el Condominio San Alberto.

El 21 de mayo de 2014, The Sport Shop, Inc., cuyos accionistas mayoritarios son los apelantes, adquirió mediante permuta el octavo piso del Condominio San Alberto. Posteriormente, el 12 de noviembre de 2015, el foro primario dictó una Orden, en la cual le fue concedido a las partes el término de veinte (20) días para informar su postura y el derecho que le asistía. En cumplimiento de dicha Orden, los apelantes comparecieron. El resto de las partes no cumplieron con la orden.

Tras varias incidencias procesales, el 2 de marzo de 2016, notificada el 11 del mismo mes y año, el foro primario dictó una *Sentencia Parcial*, en virtud de la cual desestimó la acción en contra del licenciado Quiles Rosado y su sociedad legal de gananciales. En el aludido pronunciamiento, el foro primario hizo constar que Quiles Rosado presentó una Solicitud de Sentencia Sumaria. Según razonó el foro primario, las alegaciones de los aquí apelantes en contra de Quiles Rosado ya se resolvieron en virtud del caso CC-2011-0573, ante nuestro más Alto Foro<sup>4</sup>.

De dicha Sentencia Parcial del 2 de marzo de 2016, el 23 de marzo de 2016 los aquí apelantes presentaron una *Moción Solicitando se Deje sin Efecto Sentencia; en Reconsideración; de Determinaciones*

<sup>3</sup> Al referido caso fue identificado alfanuméricamente como KLCE201201575.

<sup>4</sup> En dicho caso, entre otras cosas, el Tribunal Supremo de Puerto Rico validó el método de votación de mayoría de un voto por titular, utilizado por el Condominio San Alberto.

*Adicionales de Hechos.* Esta solicitud no ha sido resuelta por el foro de origen. En la referida comparecencia los apelantes sostuvieron que no fueron notificados de la solicitud de sentencia sumaria del tercero demandado Quiles Rosado. Además, los apelantes afirmaron que, al ordenarse la bifurcación de las causas de acción no realizaron descubrimiento de prueba alguno, ya que se atendería primero el pleito principal de cobro de dinero. A juicio de los apelantes, la Sentencia Parcial fue prematura. De la misma forma, aseguraron que en la *Sentencia Parcial* no se atendió su causa de acción de deterioro del octavo piso por falta de mantenimiento del condominio, ni las alegaciones de conflicto de interés en contra de Quiles Rosado. Por ello, solicitaron que se dejara sin efecto la Sentencia Parcial, para realizar descubrimiento de prueba.

A su vez, el 5 de mayo de 2016, el Tribunal de Primera Instancia dictó una *Sentencia Parcial*, notificada el 13 de mayo de 2016, en la cual desestimó la Demanda Contra Tercero en contra de Integrand, **“por los mismos fundamentos expuestos en la *Sentencia Parcial* del 2 de marzo de 2016”**.

Es de esta Sentencia Parcial del 5 de mayo de 2016, que los apelantes acuden ahora ante nos y le imputan al foro primario la comisión de los siguientes errores:

1. Erró el Tribunal apelado violando así el derecho constitucional del debido proceso de ley de la parte demandante, al desestimar sin vista ni previo aviso la acción de la apelante contra Integrand Assurance Co., acción que por propia disposición del Tribunal de Instancia se había separado como pleito aparte conforme la Regla 38.2 de Procedimiento Civil y se vería luego de la acción de cobro de dinero.
2. La Sentencia Parcial desestimando el caso contra el tercero demandado Quiles y la Sentencia objeto de esta apelación desestimando el caso contra Integrand Assurance, dictada motu proprio sin que Integrand hubiese presentado solicitud alguna y basada en la Sentencia del 2 de marzo que era nula pues la Sentencia Sumaria Parcial fue emitida sin que los terceros demandados fueran notificados con copia de la solicitud de la Sentencia Sumaria constituye una violación del debido proceso de ley.

## II

## A

Es norma reiterada que en los casos en que los tribunales carecen de jurisdicción o de autoridad para entender en los méritos de las controversias planteadas, deberán así declararlo y proceder a desestimar el recurso. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 855 (2009). Ello se debe a que la falta de jurisdicción tiene las siguientes consecuencias: "(1) no es susceptible de ser subsanada; (2) las partes no pueden voluntariamente conferírsela a un tribunal como tampoco puede éste atribuírsela; (3) conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; (4) impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; (5) impone a los tribunales apelativos el deber de examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso, y (6) puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal *motu proprio*". *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 682-83 (2011).

Como corolario de lo antes expuesto, nuestro Reglamento dispone en la Regla 83, 4 LPRA XXII-B, que:

A. Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

1. que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;

B. El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente.

De otro lado, la Regla 47 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. R. 47, dispone, en lo que nos atañe, como sigue:

La parte adversamente afectada por una sentencia del Tribunal de Primera Instancia podrá, dentro del término jurisdiccional de quince (15) días desde la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia, presentar una moción de reconsideración de la sentencia.

La moción de reconsideración debe exponer con suficiente particularidad y especificidad los hechos y el derecho que

la parte promovente estima que deben reconsiderarse y fundarse en cuestiones sustanciales relacionadas con las determinaciones de hechos pertinentes o conclusiones de derecho materiales.

La moción de reconsideración que no cumpla con las especificidades de regla será declarada sin lugar y se entenderá que no ha interrumpido el término para recurrir.

Esto es, una vez se presenta una moción de reconsideración oportunamente, que cumple con todos los requisitos dispuestos en la Regla antes enunciada, los términos para recurrir de la sentencia quedan interrumpidos hasta que el Tribunal de Primera Instancia la resuelva. Así, todo recurso de apelación que se presente antes de que se resuelva una moción de reconsideración **es prematuro**, y no se tiene jurisdicción para atenderlo.

Por otro lado, nuestro ordenamiento procesal permite que una parte pueda solicitar al Tribunal de Primera Instancia que consigne determinaciones de hechos adicionales mediante moción a ser presentada dentro del término de 15 días después de haberse archivado en autos copia de la notificación de la sentencia. Regla 43.1 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA, Ap. V. Si una parte interesa presentar una moción de determinaciones de hechos adicionales y una moción de reconsideración, deber presentar ambas en un solo escrito y el tribunal resolverá de igual manera. *Íd.*

Ahora bien, la moción de determinaciones de hechos adicionales debe exponer con suficiente particularidad y especificidad los hechos que la parte promovente estima probados, y debe fundamentarse en cuestiones sustanciales relacionadas a hechos pertinentes. Regla 43.2 de Procedimiento Civil, *supra*, R. 43.2. Una oportuna y bien formulada solicitud de determinaciones de hechos adicionales interrumpe, entre otros, los términos para interponer una apelación. *Rodríguez Díaz v. Zegarra*, 150 DPR 649 (2000); *Andino v. Topeka*, 142 DPR 933 (1997).

Más aún, la Regla 43.2, *supra*, dispone que:

[p]resentada una moción por cualquier parte en el pleito para que el tribunal enmiende sus determinaciones o haga determinaciones iniciales o adicionales, quedará interrumpido el término para apelar, para todas las partes. **Este término comenzará a transcurrir nuevamente tan pronto se notifique y archive en autos copia de la resolución declarando con lugar, o denegando la solicitud o dictando sentencia enmendada, según sea el caso.**

Es a partir de la fecha en que el Tribunal de Primera Instancia resuelve y notifica la resolución en la que dispone de la moción en que se piden determinaciones de hechos adicionales que comienza a transcurrir otra vez el término jurisdiccional de 30 días para acudir en apelación ante el Tribunal de Apelaciones. *Juliá et al v. Epifanio Vidal, S.E.*, 153 DPR 357 (2001).

Finalmente, un recurso se considera prematuro cuando el asunto planteado no está listo para adjudicarse, es decir, que la controversia no está adecuadamente delimitada, definida y concreta. Es por ello que “[u]n recurso prematuro, al igual que uno tardío, sencillamente adolece del grave e insubsanable defecto [de] falta de jurisdicción”. *Hernández Apellaniz v. Marxuach Const.*, 142 DPR 492, 498 (1997).

### III

Surge del expediente apelativo ante nuestra consideración que el foro primario dictó una Sentencia Parcial el 2 de marzo de 2016, notificada el 11 del mismo mes y año. En el aludido pronunciamiento, el Tribunal de Primera Instancia desestimó la Demanda Contra Terceros incoada por los apelantes en contra de Quiles Rosado y de la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por éste y la señora Sandra Deyá y/o Fulana de Tal. Oportunamente, el 23 de marzo de 2016, los aquí apelantes presentaron una *Moción Solicitando se Deje sin Efecto Sentencia; en Reconsideración; de Determinaciones Adicionales de Hechos*. **La anterior moción aún está ante la**



**consideración del foro sentenciador, pendiente a ser resuelta.** Por tal razón, el término para apelar la Sentencia Parcial del 2 de marzo de 2016, notificada el 11 del mismo mes y año, quedó interrumpido en virtud de las Regla 43.2 y 47 de Procedimiento Civil, *supra*. Ello es así porque las consabidas Reglas expresamente establecen la naturaleza interruptora de la presentación de la oportuna y fundamentada moción de reconsideración y/o de determinaciones iniciales o adicionales de hechos.

No obstante, el 5 de mayo de 2016, notificada el 13 del mismo mes y año, el foro de origen dictó otra *Sentencia Parcial*, en virtud de la cual desestimó la Demanda Contra Terceros con relación a Integrand, “[...] **por los fundamentos que se consignaron en la Sentencia Parcial del 2 de marzo de 2016**”. Según discutiéramos previamente, los términos para recurrir de la sentencia quedan interrumpidos hasta que el Tribunal de Primera Instancia resuelva las mociones de reconsideración y/o de determinación de hechos. Es decir, hasta tanto el foro primario no disponga de la *Moción Solicitando se Deje sin Efecto Sentencia; en Reconsideración; de Determinaciones Adicionales de Hechos*, todo recurso de apelación que se presente sobre los fundamentos de la Sentencia Parcial del 2 de marzo de 2016, **es prematuro**.

Dado lo anterior, opinamos que al dictar sentencia “[...] por los fundamentos que se consignaron en la Sentencia Parcial del 2 de marzo de 2016”, ineludiblemente el foro primario ató los efectos de la *Sentencia Parcial* del 5 de mayo de 2016 a la *Sentencia Parcial* dictada previamente. Así las cosas, toda vez que para poder revisar el dictamen aquí apelado nos vemos forzados a entrar en los méritos de la *Sentencia Parcial* del 2 de marzo de 2016, y el término para revisar dicha Sentencia Parcial está interrumpido hasta tanto el foro primario disponga de la *Moción Solicitando se Deje sin Efecto Sentencia; en*

*Reconsideración; de Determinaciones Adicionales de Hechos*, nos vemos forzados a declararnos sin autoridad para atender el recurso de epígrafe por ser prematuro.

#### IV

Por los fundamentos antes expuestos, se **DESESTIMA** este recurso por falta de jurisdicción, por ser prematuro.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

DIMARIE ALICEA LOZADA  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

